

RECURSO DE REVISIÓN:

874/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:

01092710 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:

JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA.

CONSEJERO PONENTE:

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **RR/874/2010** interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA** en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **“ACTA DE INTEGRACION DEL COMITÉ DE PROTECCION CIVIL 2007”**.

La solicitud de información se registró bajo el folio **01092710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud referida, el Sujeto Obligado emitió el acuerdo de información disponible 0403/2010 de veintiséis de julio de dos mil diez, mediante el cual comunica al interesado la disponibilidad de la información solicitada. Dicho acuerdo fue notificado al solicitante por medio del sistema Infomex-Tabasco el uno de agosto siguiente, acompañado de un anexo constante de dos hojas.

TERCERO. El dos de agosto de dos mil diez, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto, en el que refirió: ***“LA RESPUESTA ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE POR LO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA DADA”.*** (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00138110** en el índice del sistema Infomex.

CUARTO. El seis de septiembre de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, lo radicó bajo el número **874/2010**, y requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se asentó que no ofreció pruebas. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de diecinueve de enero de dos mil once, el Instituto ordenó agregar a los autos el oficio signado por el titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, mediante el cual rinde su informe. Asimismo, se admitió la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, relativa a la copia del expediente formado con motivo de la solicitud objeto de este asunto, misma que atendiendo a su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Por último, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de veinte de enero de dos mil once, en donde se asentó que el expediente **RR/874/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Procedencia y legitimación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al Sujeto Obligado y después de recibir la respuesta recaída la misma, interpuso recurso de revisión ante el Instituto.

El recurrente, en su escrito de impugnación señaló: ***“LA RESPUESTA ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE POR LO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA DADA”***. (sic)

Así, el solicitante considera vulnerado su derecho fundamental en virtud de que estima que la información proporcionada por la autoridad demandada está incompleta.

En ese sentido su manifestación actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción I de la Ley de la materia que señala: ***“El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante: I. Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud”***, por lo que es claro que **el medio de impugnación es procedente** pues actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión aludida.

Por otro lado, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto por un particular en contra de la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud que él formuló y por los motivos asentados en párrafos precedentes, el solicitante está **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del Recurso.

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la **notificación de la resolución impugnada** se practicó por medio del sistema Infomex el día inhábil domingo uno de agosto de dos mil diez, por lo que se tuvo por hecha el día hábil siguiente, este es el **dos de agosto**, mismo día en que se presentó el medio de impugnación, por lo que es claro que **se interpuso en el momento legal oportuno.**

IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.

V. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el asunto, la parte recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública que dio origen a este recurso, que fue cotejada con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, corroborándose que es fiel reproducción de ésta, en tal virtud, goza de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Igual ocurre con las constancias que este Órgano Garante descargó de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, relativas a la respuesta recaída a la solicitud de información **01092710** que consistió en:

- acuerdo de información disponible número 0403/2010 emitido el veintiséis de julio de dos mil diez por el ingeniero Hugo González Sánchez, encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Huimanguillo, constante de una hoja; y
- oficio SG/620/2010 de seis de julio de dos mil diez, signado por el licenciado Santo González Rodríguez, enlace de la Secretaría del Ayuntamiento, constante de una hoja mediante el cual se remite un anexo de una hoja, cuyo encabezado dice: ***“ACTA DE CABILDO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN CIVIL 2007-2009”***

VI. Estudio.

En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el ahora recurrente formuló una solicitud al Ayuntamiento de Huimanguillo en la que requirió: ***“ACTA DE INTEGRACION DEL COMITÉ DE PROTECCION CIVIL 2007”***.

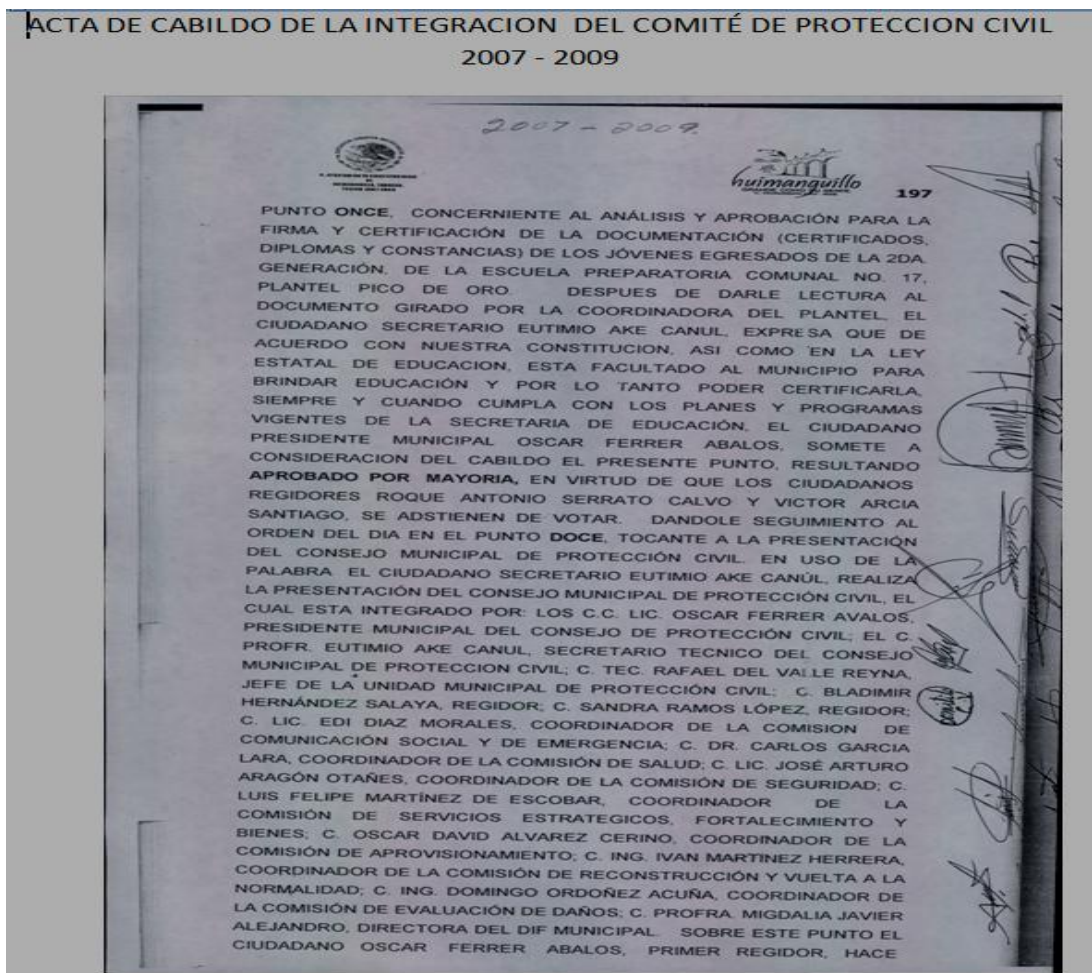
A dicha solicitud recayó el acuerdo de información disponible 0403/2010 emitido el veintiséis de julio de dos mil diez por el ingeniero Hugo González Sánchez encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información de Huimanguillo, donde se le comunica al solicitante la disponibilidad de la información solicitada. Dicho acuerdo fue notificado al solicitante por medio del sistema Infomex-Tabasco acompañado de sus anexos.

Después de recibir la respuesta, el solicitante se inconforma aduciendo lo siguiente: ***“LA RESPUESTA ES AMBIGUA Y PARCIAL A JUICIO DEL SOLICITANTE POR LO QUE NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA DADA”***. (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado en su informe reconoce la existencia del acto reclamado y sobre el motivo de inconformidad vertido por el recurrente no realiza manifestación alguna para combatirlo, solo se limita a reseñar el trámite brindado a la solicitud en estudio.

En virtud de la relatoría previa, el objeto de la presente resolución consiste en determinar si es cierto o no como afirma el recurrente que la información que el Sujeto Obligado le proporcionó es ambigua y parcial y consecuentemente resolver conforme a derecho proceda.

Por lo tanto se procede a analizar la información que el Sujeto Obligado entregó, por lo que en seguida se inserta la imagen del documento que fue remitido al solicitante vía Infomex-Tabasco:



Tal documento exhibe en su encabezado la leyenda “*ACTA DE CABILDO DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN CIVIL 2007-2009*” y se muestra la imagen de una sola foja de un documento más amplio; esa hoja ostenta una leyenda escrita a mano que señala “2007-2009” y tiene en su encabezado el sello y el logotipo de la administración municipal de Huimanguillo período 2007-2009, asimismo en su margen derecho están plasmadas varias firmas.

Del la lectura del texto se advierte que se trata de una hoja del acta de una sesión del cabildo del municipio de Huimanguillo, en cuyo punto doce del orden del día de dicha sesión se realizó la presentación del Consejo Municipal de Protección Civil, indicándose quienes integran dicho consejo y el cargo que ocupan.

Sin embargo, toda vez que se trata únicamente de **una sola hoja** del acta, **no se puede conocer de qué fecha data tal acta**, lo que resulta crucial en el caso pues al desconocerse la fecha del acta, es imposible afirmar que corresponde al año 2007 y que con ella se satisface la solicitud de información del hoy recurrente quien solicitó el ***ACTA DE INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN CIVIL 2007***.

Ahora bien, no obstante que el documento que se analiza en su encabezado señala “2007-2009”, es imposible determinar con certeza a cuál de los tres años comprendidos entre el 2007 y 2009 corresponde y aún cuando obraran en autos elementos de los que se pudiera concluir que la hoja 197 que se envió al solicitante corresponde al año 2007, ello resulta insuficiente para tener por satisfecha la solicitud de información pues como ya se dijo, únicamente se envió una sola hoja del documento, o sea solo un fragmento o una porción del acta que se solicita, por lo que dicha información está incompleta.

Así pues, el solicitante requirió acta de integración del comité de protección civil correspondiente al año 2007. Un acta es aquel documento que testimonia o en el que consta un hecho; en este caso, el documento que el Sujeto Obligado remitió al solicitante testimonia una sesión del cabildo de Huimanguillo donde se trataron, entre otros asuntos, la integración del comité de protección civil; sin embargo la información que se remitió al solicitante está incompleta porque únicamente se proporcionó una sola hoja del acta, además es ambigua porque al estar incompleta no permite conocer si corresponde o no al año solicitado por el interesado.

No obsta a la anterior consideración que el comité de protección civil pueda integrarse para el trienio que dura un gobierno municipal pues el Sujeto Obligado no lo argumentó y menos lo acreditó pero aún cuando lo hubiera precisado, el acta de cualquier forma está incompleta.

Consecuentemente, se estima que el Sujeto Obligado **no satisfizo en sus términos la solicitud de información que dio origen a este recurso**, pues después del análisis del documento que fue entregado al solicitante, quienes resuelven concluyen que el mismo es ambiguo y está **incompleto**, tal como asevera el impugnante, por lo que se estima que su inconformidad es fundada.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **Acuerdo de Información Disponible 0403/2010**, de veintiséis de julio de dos mil diez, emitido por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, lo anterior en virtud de que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente no fue satisfecha en sus términos, pues la información proporcionada está incompleta.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad de que emita un **nuevo acuerdo** en el que, manteniendo la disponibilidad de la información, ordene **entregar de forma completa** la información requerida por al solicitante consistente en el **“ACTA DE INTEGRACION DEL COMITÉ DE PROTECCION CIVIL 2007”**.

Tanto el acuerdo como la información solicitada deberán enviarse al solicitante de forma **completa** a través del sistema Infomex, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por él al momento de formular la solicitud de mérito.

En el mismo término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte de la misma, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme lo previsto por el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **Acuerdo de Información Disponible 0403/2010**, de veintiséis de julio de dos mil diez, emitido por la Coordinación de la

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, lo anterior en virtud de que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente no fue satisfecha en sus términos, pues la información proporcionada está incompleta.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda con la finalidad de que emita un **nuevo acuerdo** en el que, manteniendo la disponibilidad de la información, ordene **entregar de forma completa** la información requerida por al solicitante consistente en el **“ACTA DE INTEGRACION DEL COMITÉ DE PROTECCION CIVIL 2007”**, atendiendo lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

En el mismo término de quince días hábiles, el Sujeto Obligado deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte de la misma, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme lo previsto por el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en Funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO:** QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE ENERO DEL PRESENTE AÑO POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/874/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE.**